



Defensoría del Pueblo
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Setiembre de 2020

Legislatura de la Ciudad Autónoma de Bs. As.

Diputada Natalia Fidel

S/D

Ref. 1890-D-2020 Reforma del Régimen de Protección de Datos Personales Dip.Fidel.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en relación al asunto de la referencia a fin de acercarle una serie de consideraciones en relación al proyecto de su autoría sobre protección de datos personales. El presente documento pretende por un lado un breve resumen de algunos trabajos realizados para así exponer la complejidad de planos, actores y situaciones que se dan en el campo y por otro hacer saber nuestros comentarios al texto del proyecto.

En primer lugar, queremos hacerle saber que desde el año 2007 este Organismo es la autoridad de aplicación en la materia tal como lo dispuso la Ley 1845¹. La experiencia recogida en este tiempo ha sido mucha y creemos que puede ser de utilidad para realizar aportes prácticos y así enriquecer el debate legislativo.

En la estructura interna, esa labor es desarrollada por el Centro de Protección de Datos Personales (<http://cpdp.defensoria.org.ar/>). El área está especializada en tres temáticas: denuncias, capacitaciones y registros. También forma parte del sector el "Observatorio de Derechos en Internet" (ODEI) (<http://cpdp.defensoria.org.ar/es-delito-federal-ingresar-a-cuentas-de-redes-sociales-sin-permiso/>).

Las denuncias y soluciones son variadas. Si bien la mayoría de los casos finalizan con recomendaciones no vinculantes en el marco de las competencias que otorga la Ley 3, en oportunidades nos hemos visto obligados

¹ La Defensoría también tiene dentro de estas competencias la aplicación de normas como la Leyes 4496 o 2202.



Defensoría del Pueblo
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

a tomar otros caminos como la judicialización casos. Concretamente nos hemos presentado en casos sobre hostigamientos digitales y difusión no consentida de imágenes íntimas. Ocurre que muchas de las denuncias recibidas implican el tratamiento de datos personales en el entorno virtual, por ello y siempre en defensa de los derechos de los vecinos y vecinas de la Ciudad en oportunidades debemos tomar contacto con los delegados de privacidad de empresas de tecnología como sucede en el caso de Instagram y Facebook.

También por ejemplo, tomamos intervención en cuestiones formalmente nacionales, pero qué cómo afectan a nuestros habitantes nos vemos obligados a analizarlas; tal los recientes casos de la APP CuidAR (<http://www.defensoria.org.ar/noticias/proteccion-de-datos-pedido-de-informacion-de-la-app-cuidar/>) y el Protocolo de Ciberpartullaje (<http://www.defensoria.org.ar/noticias/ciberpatrullaje-reunion-del-defensor-del-pueblo-porteno-y-la-ministra-de-seguridad-de-la-nacion/>).

Respecto de la línea de trabajo en relación a la capacitación y difusión de los datos personales pone el foco en la prevención, el cuidado y la protección de la información personal. Ello se lleva adelante en tres ejes. El primero es el Programa "Conectate Seguro" que realiza talleres de intercambio participativos y reflexivos destinados a niñas, niños y adolescentes, docentes, madres y padres. En ese marco hemos realizado dos estudios sobre usos de dispositivos móviles en edad escolar a los que puede accederse aquí <http://cpdp.defensoria.org.ar/wp-content/uploads/sites/5/2017/10/CuadernilloSegunda-encuesta.pdf>. El otro está orientado a acercar la tecnología y un adecuado uso de los datos personales a personas de la tercera edad. Y finalmente otro destinado a funcionarios y público en general, en este último hemos podido capacitar en dos oportunidades a delegados de todas las Defensorías del Pueblo de la República Argentina vía la Asociación de Defensores del Pueblo de la República Argentina (ADPRA <http://www.adpra.org.ar/>)

Asimismo, completando esa línea de trabajo poseemos un vasto material de difusión destinados al público general como violencia de genero digital, sexting, difusión no consentida de imágenes íntimas y/o grooming. Y también guías de actualización destinadas al sector público local como, por ejemplo, sobre cómo debe ser la recolección de datos personales por parte de oficinas públicas o cómo corresponde usar el correo electrónico e internet por parte de los empleados de la Ciudad.

10



Defensoría del Pueblo
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

De igual manera, estamos en coordinación con otras áreas del sector público local. En tal sentido tenemos convenios de colaboración con la Agencia de Sistemas de Información del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y también con la Unidad Fiscal Penal Especializada en Delitos Informáticos y Contravenciones Informáticas de la Ciudad (UFEDyCI). Con el mismo fin tenemos una coordinación permanente con el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública (OGDAI) toda vez que resulta necesario sentar posición frente a casos concretos consultados desde dicha área.

En paralelo y respecto al plano internacional esta Defensoria es autoridad acreditada en el máximo conglomerado de autoridades en la materia que es la Asamblea Global de Privacidad (<https://globalprivacyassembly.org/>) y también lo es en la Red Iberoamericana de Protección de Datos Personales <https://www.redipd.org/pt-pt>. Allí participamos de la creación del documento sobre estándares mínimos en materia de protección de datos personales y entre otras actividades estuvimos del último encuentro en octubre del año pasado que se llevó a cabo en Uruguay, ello nos permite estar al corriente de las principales dificultades y discusiones que se dan el campo en especial luego de la puesta en marcha del Reglamento Europeo de Protección de Datos Personales (RGPD) en mayo del año 2018. También en la creencia que toda labor en ese plano es de suma importancia recibimos al Relator especial sobre derecho a la privacidad de Naciones Unidas el año pasado (<http://www.defensoria.org.ar/noticias/67715-2/>).

Finalmente, en relación a los registros hemos dispuesto información sobre la obligatoriedad de su inscripción en nuestra página web, además de llevar delante de manera pertinaz diversas acciones para lograr ese objetivo dado que, como tendrá conocimiento, para ser lícitos deben estar inscriptos tal lo establece el art. 4 inc. 2 Ley 1845, sin embargo, existen formalmente registrados 247 bases de datos de todo el sector público local.

En resumen, esperando haber sido de utilidad de la saludamos a Ud. atentamente.

A



Defensoría del Pueblo
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

ANEXO²

COMPARATIVO ENTRE LEY VIGENTE Y PROYECTO DE MODIFICACION

LEY 1845	PROYECTO DE MODIFICACION (DIP. NATALIA FIDEL)
<p>Artículo 3°.- Definiciones. A los fines de la presente ley se entiende por:</p> <p>Datos personales: Información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal, determinadas o determinables.</p> <p>Datos sensibles: Aquellos datos personales que revelan origen racial o étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas o morales, afiliación sindical, información referente a la salud o a la vida sexual o cualquier otro dato que pueda producir, por su naturaleza o su contexto, algún trato discriminatorio al titular de los datos.</p> <p>Archivos, registros, bases o bancos de datos: Indistintamente, designan al conjunto organizado de datos personales objeto de tratamiento, cualquiera sea la modalidad o forma de su recolección, almacenamiento, organización o acceso, incluyendo tanto los automatizados como los manuales.</p> <p>Tratamiento de datos: Cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas o no mediante procedimientos automatizados, que permitan la recolección, conservación, ordenación, almacenamiento, modificación, relacionamiento, evaluación, bloqueo, destrucción, registro, organización, elaboración, extracción, utilización, cotejo, supresión, y en general, el procesamiento de datos personales, así como también su cesión a terceros a través de todo tipo de comunicación,</p>	<p><i>Se entiende que el Objeto de la norma se mantiene, de ser así pueden presentarse problemas en relación a la circulación datos en el entorno virtual. Hoy en día ello aparece como una necesidad.</i></p> <p>Artículo 1.- Modifíquese el Artículo 3 de la ley 1845 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el cual quedará redactado de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 3°.- Definiciones. A los fines de la presente ley se entiende por:</p> <p>Datos personales: Información de cualquier tipo referida a personas humanas o de existencia ideal, determinadas o determinables.<i>Comentario:Ninguna legislación actual admite la regulación de datos personales para personas de existencia ideal.</i></p> <p>Datos sensibles: Aquellos datos personales que revelan origen racial o étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas o morales, afiliación sindical, información referente a la salud o a la vida sexual o cualquier otro dato que pueda producir, por su naturaleza o su contexto, algún trato discriminatorio al titular de los datos; así como los datos biométricos de las personas humanas.</p> <p>Datos biométricos: Datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona humana que permitan o confirmen la identificación única de</p>

²En el cuadro en negritas y fuera de él se agregan una serie de comentarios en relación al proyecto de ley, ello no implica la postura total de la Defensoría en la materia.

f



Defensoría del Pueblo
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

consulta, interconexión, transferencia, difusión, o cualquier otro medio que permita el acceso a los mismos.

Titular de datos: Persona física o de existencia ideal cuyos datos sean objeto de tratamiento.

Responsable del archivo, registro, base o banco de datos: Persona física o de existencia ideal del sector público de la Ciudad de Buenos Aires que sea titular de un archivo, registro, base o banco de datos.

Encargado del tratamiento: Persona física o de existencia ideal, autoridad pública, dependencia u organismo que, solo o juntamente con otros, realice tratamientos de datos personales por cuenta del responsable del archivo, registro, base o banco de datos.

Usuario de datos: Persona física que, en ocasión del trabajo y cumpliendo sus tareas específicas, tenga acceso a los datos personales incluidos en cualquier archivo, registro, base o banco de datos del sector público de la Ciudad de Buenos Aires.

Fuentes de acceso público irrestricto: Exclusivamente, se entienden por tales a los boletines, diarios o repertorios oficiales, los medios de comunicación escritos, las guías telefónicas en los términos previstos por su normativa específica y las listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección o cualquier otro dato que indique de su pertenencia al grupo.

una persona, como imágenes faciales o datos dactiloscópicos. **Comentario:** *Han existido muchos cuestionamientos en relación a darle valor de identificación única a la biometría, por ej. los falsos positivos con el sistema de reconocimiento facial. Siempre se requiere de la intervención humana.*

Datos informatizados: Los datos personales sometidos al tratamiento o procesamiento electrónico o automatizado. **Comentario:** *La ley actual ya prevé el tratamiento automatizado.*

Archivos, registros, bases o bancos de datos: Indistintamente, designan al conjunto organizado de datos personales objeto de tratamiento, cualquiera sea la modalidad o forma de su recolección, almacenamiento, organización o acceso, incluyendo tanto los automatizados como los manuales.

Tratamiento de datos: Cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas o no mediante procedimientos automatizados, que permitan la recolección, conservación, ordenación, almacenamiento, modificación, relacionamiento, evaluación, bloqueo, destrucción, registro, organización, elaboración, extracción, utilización, cotejo, supresión, y en general, el procesamiento de datos personales, así como también su cesión a terceros a través de todo tipo de comunicación, consulta, interconexión, transferencia, difusión, o cualquier otro medio que permita el acceso a los mismos.

Titular de datos: Persona humana o de existencia ideal cuyos datos sean objeto de tratamiento. **Comentario:** *Ya se señaló ut supra el caso de las personas de existencia ideal.*

Responsable del archivo, registro, base o banco de datos: Persona física o de existencia ideal del sector público de la Ciudad de Buenos Aires que sea titular de un archivo, registro, base o banco de datos.

A



Defensoría del Pueblo
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

	<p>Encargado del tratamiento: Persona física o de existencia ideal, autoridad pública, dependencia u organismo que, solo o juntamente con otros, realice tratamientos de datos personales por cuenta del responsable del archivo, registro, base o banco de datos.</p> <p>Usuario de datos: Persona física que, en ocasión del trabajo y cumpliendo sus tareas específicas, tenga acceso a los datos personales incluidos en cualquier archivo, registro, base o banco de datos del sector público de la Ciudad de Buenos Aires.</p> <p>Fuentes de acceso público irrestricto: Exclusivamente, se entienden por tales a los boletines, diarios o repertorios oficiales, los medios de comunicación escritos, las guías telefónicas en los términos previstos por su normativa específica y las listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección o cualquier otro dato que indique de su pertenencia al grupo.</p> <p>Disociación de datos: Todo tratamiento de datos personales de manera que la información obtenida no pueda asociarse a persona determinada o determinable. Comentario: Nos parece pertinente esta inclusión en el campo de las definiciones.</p>
<p>Título III Principios Generales de la Protección de Datos Personales</p>	<p>Título III Principios Generales de la Protección de Datos Personales</p>
<p>Artículo 6°.- Calidad de los datos. Los datos personales que se recojan a los efectos de su tratamiento deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido.</p> <p>La recolección de datos no puede hacerse</p>	<p>Artículo 6°.- Calidad de los datos. Los datos personales que se recojan a los efectos de su tratamiento deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos con relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido.</p> <p>La recolección de datos no puede hacerse por medios desleales, fraudulentos o en forma contraria a las disposiciones de la presente ley.</p>



Defensoría del Pueblo
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

<p>por medios desleales, fraudulentos o en forma contraria a las disposiciones de la presente ley.</p> <p>Los datos objeto de tratamiento no pueden ser utilizados para finalidades distintas con aquéllas que motivaron su obtención.</p> <p>Los datos deben ser exactos y actualizarse en el caso de que ello fuere necesario para responder con veracidad a la situación de su titular.</p> <p>Los datos total o parcialmente inexactos, o que sean incompletos, deben ser suprimidos y sustituidos, o en su caso completados, por el responsable o usuario del archivo, registro, base o banco de datos cuando se tenga conocimiento de la inexactitud o carácter incompleto de la información de que se trate, sin perjuicio de los derechos del titular establecidos en el artículo 13 de la presente ley.</p> <p>Los datos deben ser almacenados de modo que permitan el ejercicio del derecho de acceso de su titular.</p> <p>Los datos personales deben ser destruidos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hubiesen sido recolectados, sin necesidad de que lo requiera el titular de los mismos.</p>	<p>Comentario: Aquí podría agregarse un inciso que estableciere: Toda información y comunicación relativa al tratamiento de dichos datos debe ser fácilmente accesible, y fácil de entender, utilizando un lenguaje llano y claro.” (Ver nuestro comentario al artículo 7° del proyecto).</p> <p>Los datos objeto de tratamiento no pueden ser utilizados para finalidades distintas con aquéllas que motivaron su obtención.</p> <p>Los datos deben ser exactos y actualizarse en el caso de que ello fuere necesario para responder con veracidad a la situación de su titular.</p> <p>Los datos total o parcialmente inexactos, o que sean incompletos, deben ser suprimidos y sustituidos, o en su caso completados, por el responsable o usuario del archivo, registro, base o banco de datos cuando se tenga conocimiento de la inexactitud o carácter incompleto de la información de que se trate, sin perjuicio de los derechos del titular establecidos en la presente ley. Comentario: La cursiva y negrita son nuestras. Lo resaltamos porque la omisión de la referencia del art. 13 se debe a que hay un problema de técnica legislativa que queda de manifiesto en el art. 3° del proyecto de modificación que dice: Modifíquese la numeración de la ley 1845 conforme a los cambios introducidos por la presente.</p> <p>Los datos deben ser almacenados de modo que permitan el ejercicio del derecho de acceso de su titular.</p> <p>Los datos personales deben ser destruidos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hubiesen sido recolectados, sin necesidad de que lo requiera el titular de los mismos.</p>
<p>Artículo 7.- Todo tratamiento de datos personales</p>	

A



Defensoría del Pueblo
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

	<p>debe ser lícito. En el caso de las personas humanas, debe ser claro que se están recogiendo, utilizando o tratando de otra manera datos personales que les conciernen, así como la medida en que dichos datos son o serán tratados. Toda información y comunicación relativa al tratamiento de dichos datos debe ser fácilmente accesible, y fácil de entender, utilizando un lenguaje llano y claro. Comentario: Ver propuesta modificación del art. 6° del proyecto.</p>
<p>Artículo 8°.- Datos sensibles.</p> <ol style="list-style-type: none">1. Ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos sensibles. En particular no se podrá solicitar a ningún individuo datos sensibles como condición para su ingreso o promoción dentro del sector público de la Ciudad de Buenos Aires.2. Los datos sensibles sólo pueden ser tratados cuando medien razones de interés general autorizadas por ley. También podrán ser tratados con finalidades estadísticas o científicas, siempre y cuando no puedan ser identificados sus titulares.3. Queda prohibida la formación de archivos, registros, bases o bancos de datos que almacenen información que directa o indirectamente revele datos sensibles, salvo que la presente ley o cualquier otra expresamente disponga lo contrario o medie el consentimiento libre, previo, expreso, informado y por escrito del titular de los datos.4. Los datos relativos a antecedentes penales o contravencionales o infracciones	<p>Artículo 17.- Datos sensibles. Ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos sensibles. En particular no se podrá solicitar a ningún individuo datos sensibles como condición para su ingreso o promoción dentro del sector público de la Ciudad de Buenos Aires. Los datos sensibles sólo pueden ser tratados cuando medien razones de interés general autorizadas por ley. También podrán ser tratados con finalidades estadísticas o científicas, siempre y cuando no puedan ser identificados sus titulares. Queda prohibida la formación de archivos, registros, bases o bancos de datos que almacenen información que directa o indirectamente revele datos sensibles, salvo que la presente ley o cualquier otra expresamente disponga lo contrario o medie el consentimiento libre, previo, expreso, informado y por escrito del titular de los datos. Los datos relativos a antecedentes penales o contravencionales o infracciones administrativas sólo pueden ser objeto de tratamiento por parte de las autoridades públicas competentes, en el marco de las leyes y reglamentaciones respectivas.</p> <p>Artículo 18.- Datos relativos a la salud. Los establecimientos sanitarios dependientes de la Ciudad de Buenos Aires y los profesionales vinculados a las ciencias de la salud que presten servicios en los mismos pueden recolectar y tratar los datos personales relativos a la salud física o mental de los pacientes que acudan a los mismos o que estén o hubieren estado bajo tratamiento de aquéllos, respetando los principios del secreto profesional.</p>

1



Defensoría del Pueblo
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

administrativas sólo pueden ser objeto de tratamiento por parte de las autoridades públicas competentes, en el marco de las leyes y reglamentaciones respectivas.

Artículo 9°.- Datos relativos a la salud. Los establecimientos sanitarios dependientes de la Ciudad de Buenos Aires y los profesionales vinculados a las ciencias de la salud que presten servicios en los mismos pueden recolectar y tratar los datos personales relativos a la salud física o mental de los pacientes que acudan a los mismos o que estén o hubieren estado bajo tratamiento de aquéllos, respetando los principios del secreto profesional.

Otras notas y comentarios ampliatorios:

En primer lugar el proyecto mantiene a las personas jurídicas como sujetos de derechos. Una cuestión que es relevante destacar es que se ha optado por no incluir a las personas jurídicas como sujetos de los derechos fundamentales en virtud de que, según los estándares internacionales en la materia, las personas de existencia ideal no son sujetos titulares de derechos humanos fundamentales (Corte IDH, Opinión Consultiva OC - 22/16). Asimismo, en la aplicación de la Ley vigente demuestra que prácticamente no han existido reclamos por parte de personas jurídicas

Hay un riesgoso artículo 3° del proyecto que citamos en esta comparación que dice: ***Modifíquese la numeración de la ley 1845 conforme a los cambios introducidos por la presente.*** ¿Por qué consideramos que riesgoso? Porque, así como en partes del proyecto de modificación introduce artículos exactamente iguales a la ley 1845 pero cambiándole la numeración original a sus artículos como demostramos en el comparativo hay una incorporación de nuevos capítulos al Título III de la ley que rozan artículos de otros Títulos de la ley vigente y que o se superpondrían o se anularían entre sí por los efectos contradictorios. Citamos tan sólo dos figuras contenidas en un mismo artículo del proyecto. ***“Artículo 19.- La edad de consentimiento para el tratamiento de los datos personales es 16 años. El consentimiento prestado por el menor de 16 años es inválido, siendo únicamente lícito el tratamiento de sus datos si el consentimiento fuera prestado por el titular de la patria potestad***

A



Defensoría del Pueblo
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

o tutela del niño, niña o adolescente.” En efecto, creemos que ello debe discutirse por razones de orden práctico y también porque esta cifra de los 16 años entra en conflicto con ciertos reconocimientos que se dan en materia de derecho a la salud desde los 13 años. ¿Qué decisiones puede tomar el adolescente entre 13 y 16 años? Puede tomar decisiones que tengan que ver con el cuidado de su cuerpo. Puede hacer tratamientos médicos no invasivos, que no comprometan su salud, su integridad física o su vida. Por ejemplo: ir al médico solo, hacerse ecografías, radiografías o análisis de sangre. No necesita que sus padres lo autoricen. Por otra parte, se propone renombrar el concepto de patria potestad, dado que hoy es una categoría obsoleta. En consonancia con el comentario anterior, el Código Civil y Comercial habla de responsabilidad parental. No es un mero giro lingüístico sino que los niño/as ya no son considerados objetos de protección, sino que la nueva terminología del Código Civil se los considera sujetos de pleno derecho. Por otra parte, en relación a los niño/as prevé la posibilidad de multa y hasta arresto cuando no se de supresión a dicho a dato cosa que no parece posible ser aplicable en este tipo de norma. Por otra parte, hay un fuerte debate en los grupos de autoridades de protección de datos personales en relación a qué se haría con ese dinero y cómo se percibe.

Respecto a la consideración de los datos biométricos como sensibles, vale destacar que el RGPD tendrán condición de datos sensibles sólo cuando sean utilizados para identificar unívocamente a una persona. El proyecto no hace alusión a los datos genéticos.

Por otro lado, en el artículo 16 hace referencia al “derecho al olvido”. Parece por un lado un error incluirlo en el capítulo III Finalidad y Proporcionalidad, ya que es un derecho de los sujetos y no un principio. Por otra parte, ha habido un fuerte debate sobre eso término. No compartimos el uso de tal denominación por varios motivos, principalmente por lo que representa el “olvido” en nuestra historia reciente. Asimismo, debería estar dentro del derecho a la supresión de hecho en base a este derecho ya sería posible el ejercicio de ese derecho, no coincidimos con los incisos de dicho artículo ya que no consideramos que esos casos sean “derecho al olvido” y tampoco se enuncian las excepciones a dicho derecho. Por otra parte, este derecho sería difícil de aplicar respecto a registros del sector público local, diferente es la situación en el entorno virtual donde no es lo mismo desindexar que olvidar. En resumen, es un tema que requiere de un debate profundo.

Si bien se hizo mención al tema multas, volvemos dado que el artículo 22 hace referencia al tratamiento indebido de datos por parte de entidades privadas y adjudica sanciones correspondientes. El objeto de la 1845 es regular el tratamiento de datos asentados en bases del sector público de la Ciudad y no de bases privadas. La Defensoría, además, no tiene la potestad de imponer multas.

Un cambio importante, en consonancia con el RGPD y a diferencia del ordenamiento vigente, donde la única base jurídica legitimadora para el tratamiento de datos es el consentimiento, es la ampliación de esa base a seis supuestos que por otra parte están redactados de manera



Defensoría del Pueblo
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

repetitiva. De esta forma se evita tanto tratamiento basado en excepciones (para solicitar consentimiento) para que encuentren sustento legal en estas bases.

Resulta llamativa la decisión de modificar sólo algunos aspectos dejando afuera tópicos hoy indiscutidos como: delegado de datos, privacidad por defecto y desde el diseño, análisis de riesgo y evaluación de impacto, nuevos principios, protección de datos en el entorno laboral, datos en la nube, entre otros aspectos.

También este Organismo no conoce si hay una decisión en relación a no reformar aspectos sobre la figura judicial de habeas data. De igual manera habrá que analizar aspectos relacionados con el acceso a la información pública.

Asimismo, de producirse la reforma es momento de trabajar en la concordancia de otras leyes relacionadas con la protección de los datos personales, como por ej. 5775 de prevención del ciberacoso o la 3266 sobre erradicación de violencias para mencionar algunas.

Finalmente creemos que hay partes del proyecto que son interesantes, también tal como hiciéramos en la reunión virtual que sostuvimos creemos importante generar un ámbito de debate del que participen actores sociales, académicos vinculados con la materia así como las organizaciones no gubernamentales que vienen trabajando en el tema.

Alejandro Amor
Defensor del Pueblo de la
Ciudad Autónoma de Bs. Az.